



Resolución No. CSJCOR23-231
Montería, 23 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00137-00

Solicitante: Dr. Adolfo Toscano Hernández

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

Funcionario Judicial: Dr. Alvaro Francisco Martínez Angulo

Clase de proceso: Proceso penal

Número de radicación del proceso: 236606100554201780027

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho del magistrado ponente el 13 de marzo de 2023, el doctor Adolfo Toscano Hernández, en su condición de Procurador 229 Judicial I Penal de la Procuraduría General de la Nación, y por lo tanto, Representante del Ministerio Público, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso penal adelantado contra Leonardo Fabio Sierra Castro, radicado bajo el N° 236606100554201780027.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Ejerce la representación del Ministerio Público en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú. En esa función se han identificado varias causas en las que, si la acción penal no está prescrita, prescribirá próximamente:

2. 236606100554201780027, acusado Leonardo Fabio Sierra Castro. Para el 18 de abril de 2023 está agenda la diligencia donde el señor juez decidirá la petición de preclusión por prescripción realizada por la defensa en audiencia de 7.3.2023. La acción penal prescribió el 19.1.20232.

Los anteriores casos sin contar con otro que prescribirá en mayo de 2023 y en el que ya hay una vigilancia administrativa por parte del Consejo Seccional. Aunque esa causa penal debió pasar al Juzgado Penal del Circuito de Lorica.

Frente a los pedidos que desde el Ministerio Público se hacen para acortar los lapsos entre las diligencias, con el fin de evitar el fenómeno extintivo de la acción penal, el Juzgado responde con que la carga laboral del Despacho y la promiscuidad (civil, laboral y penal), impiden atender oportunamente los casos.

El anterior recuento para pedirles:

1. Si lo consideran necesario, realizar vigilancia administrativa en las causas identificadas.

2. Verificar si la carga laboral del Juzgado le impide atender oportunamente las causas penales. Si es así tomar las medidas urgentes y eficientes para que el Juzgado preste un servicio pronto de Justicia y para evitar la prescripción en los casos enlistados y en otros donde se presente el mismo riesgo. Por ejemplo, descongestión, división de la especialización en otro Juzgado.”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ23-108 del 14 de marzo de 2023, fue dispuesto fue dispuesto solicitar al doctor Alvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/03/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 17 de marzo de 2023, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, suministro respuesta al requerimiento, manifestando lo siguiente:

“... El día 14 Noviembre de 2017, se recibe proceso en el Juzgado promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, quien fija fecha para formulación de acusación. –

El día 16 de febrero de 2018, fracasa audiencia de formulación de acusación por la NO ASISTIO del defensor del imputado doctor DOLCEY LEYVA ESCORCIA quien es defensor público en el circuito judicial de Sahagún y no puede actuar en este circuito, se oficia a la defensoría del pueblo para que designe uno a esta célula judicial, se reprograma.

El día 19 Abril de 2018, fracasa Audiencia Formulación de Acusación por la NO ASISTIO el defensor público del imputado doctor JESUS SANCHEZ PATERNINA, se reprograma.

El día 11 Julio de 2018, se realiza audiencia de formulación de acusación y se fija fecha para la audiencia preparatoria.

El día 11 Octubre de 2018, fracasa audiencia preparatoria, NO ASISTIO la fiscalía quien envió excusa, se reprograma.

El día 04 Marzo de 2019, fracasa audiencia preparatoria, NO ASISTIO la fiscalía quien envió excusa, se reprograma.

El día 10 Mayo de 2019, fracasa audiencia preparatoria, NO ASISTIO la fiscalía, el defensor público del acusado y el señor juez quien está de permiso, se reprograma.

El día 04 Julio de 2019, fracasa audiencia preparatoria, NO ASISTIO el defensor público del acusado, se reprograma.

El día 23 Agosto de 2019, fracasa audiencia preparatoria, NO ASISTIO el fiscal y el defensor público del acusado, se reprograma.

El día 21 Noviembre de 2019, fracasa audiencia preparatoria, NO ASISTIO la fiscalía, se reprograma

El día 16 Enero de 2020, se realiza la audiencia el defensor público manifiesta de una nulidad, el despacho manifiesta que no hay lugar a decretaría y la defensa presenta

recurso de reposición en subsidio de apelación, se envía proceso al Sala Penal el presente proceso el día 17 de enero de 2020, le corresponde al Honorable Magistrado Víctor Diz Castro.

El día 07 Febrero de 2020, el suscrito tomo posesión del cargo como Juez Promiscuo del Circuito.

El día 03 Marzo de 2020, mediante de auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, en donde revoco el auto materia de apelación.

En el mes de Abril de 2021, se dio un caso positivo de COVID 19 en el despacho, lo cual trajo traumatismos y cierre del mismo, seguidamente antes de finalizar este año se dieron otros casos que ocasionaron el cierre en este circuito judicial.

El día 22 Mayo de 2020, fracasa audiencia preparatoria por estar cerrado el despacho por el COVID 19, se reprograma.

El día 21 Octubre de 2020, fracasa audiencia NO ASISTIO el defensor público del acusado quien envió excusa al correo electrónico, se reprograma

El día 09 Noviembre de 2020, fracasa audiencia NO ASISTIO la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico, se reprograma.

El día 11 Marzo de 2021, fracasa audiencia NO ASISTIO la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico, se reprograma.

El día 09 Abril de 2021, fracasa audiencia NO ASISTIO la fiscalía, se reprograma.

El día 21 Junio de 2021, fracasa audiencia NO ASISTIO la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico, se reprograma

El día 27 Septiembre de 2021, fracasa audiencia NO ASISTIO la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico, se reprograma

El día 22 Enero de 2022, Se realiza Audiencia Preparatoria y se fija fecha para Audiencia Juicio Oral.

El día 19 Mayo de 2022, fracasa audiencia Juicio Oral, NO ASISTIO la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico, se reprograma.

El día 08 Agosto de 2022, fracasa audiencia Juicio Oral, NO ASISTIO la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico, se reprograma

El día 13 Octubre de 2022, El nuevo defensor publico JOSE MONTES REGINO solicita aplazamiento de la audiencia Juicio Oral, se reprograma.

El día 07 Marzo de 2023, Se abre Audiencia de Juicio Oral, El defensor del acusado pide la palabra presenta y sustenta solicitud de precisión en este proceso; toda vez, que ha operado el fenómeno prescripción de la acción penal, la fiscalía y el ministerio publico coadyuvan esta solicitud.

Se fija el día 18 Abril de 2023 para llevar a cabo Audiencia de Lectura de Auto de Preclusión.

Finalmente, solo nos queda informar a esta judicatura, que en este proceso no hay persona privada de la libertad desde el momento en que se recibió, por lo cual el despacho programo dentro de su agenda y por ser promiscuo dentro de los términos más cercanos a fin de evitar una mora judicial.

Habida consideración, acorde a lo expuesto no se observa ningún actuar negligente o en mora por parte de éste despacho que ocasionará la vigilancia.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el Dr. Adolfo Toscano Hernández, se colige que su inconformidad radica en que la acción penal del proceso en cuestión prescribirá próximamente, por lo que solicita vigilancia Judicial Administrativa.

Al respecto, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, presento una relación de fechas de audiencias fracasadas en el proceso.

Es necesario por parte de esta judicatura hacer un análisis sobre los aplazamientos de las audiencias y así determinar si efectivamente hubo una dilación justificada o injustificada, según lo señalado en el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716, de la siguiente manera:

FECHA	MOTIVO	SUJETO
<i>El 16 de febrero de 2018, fracasa audiencia de formulación de acusación por la</i>	<i>- No asistencia del defensor</i>	<i>1. Defensor</i>
<i>El 19 de abril de 2018, fracasa Audiencia Formulación de Acusación por la</i>	<i>- No asistencia del defensor público</i>	<i>2. Defensor</i>
<i>El 11 de octubre de 2018, fracasa audiencia preparatoria,</i>	<i>- No asistencia de la fiscalía quien envió excusa</i>	<i>1. Fiscal</i>
<i>El 04 de marzo de 2019, fracasa audiencia preparatoria,</i>	<i>- No asistencia de la fiscalía quien envió excusa</i>	<i>2. Fiscal</i>
<i>El 10 de mayo de 2019, fracasa audiencia preparatoria</i>	<i>- No asistencia de la fiscalía, el defensor público del acusado y el juez quien se encontraba de permiso, se reprograma.</i>	<i>3. Fiscal 3. Defensor 1. Juez</i>
<i>El 04 de julio de 2019, fracasa audiencia preparatoria,</i>	<i>- No asistencia del defensor público del acusado</i>	<i>4. Defensor</i>
<i>El 23 de agosto de 2019, fracasa audiencia preparatoria,</i>	<i>- No asistencia del fiscal y el defensor público del acusado</i>	<i>4. Fiscal 4. Defensor</i>
<i>El 21 de noviembre de 2019, fracasa audiencia preparatoria,</i>	<i>- No asistencia de la fiscalía</i>	<i>5. Fiscal</i>
<i>El 07 de febrero de 2020, el suscrito tomo posesión del cargo como Juez Promiscuo del Circuito.</i>		

El día 21 octubre de 2020, fracasa audiencia	- No asistencia del defensor público del acusado quien envió excusa	5. Defensor
El 09 de noviembre de 2020, fracasa audiencia	- No asistencia de la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico	6. Fiscal
El 11 de marzo de 2021, fracasa audiencia	- No asistencia de la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico	7. Fiscal
El 09 de abril de 2021, fracasa audiencia	- No asistencia de la fiscalía	8. Fiscal
El 21 de junio de 2021, fracasa audiencia	- No asistencia de la fiscalía quien envió excusa	9. Fiscal
El 27 de septiembre de 2021, fracasa audiencia	- No asistencia de la fiscalía quien envió excusa	10. Fiscal
El 19 de mayo de 2022, fracasa audiencia Juicio Oral,	- No asistencia de la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico	11. Fiscal
El 08 de agosto de 2022, fracasa audiencia Juicio Oral,	- No asistencia de la fiscalía quien envió excusa al correo electrónico,	12. Fiscal
El 13 de octubre de 2022,	- No asistencia del defensor	6. Defensor

De lo anterior, se concluye que la reprogramación de las audiencias obedeció a causa del fiscal una (1) vez, del defensor seis (6) veces, y del Juez anterior una (1) vez. Así mismo, es preciso elucidar que a partir de que el Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo ocupa el cargo, en ninguna ocasión fue reprogramada alguna audiencia por su causa.

Por otra parte, se verifican otras circunstancias relacionadas por el Juez como lo son, el cierre del juzgado por caso Covid-19; por lo que se trae a colación el Acuerdo No. CSJCOA20-91 por medio del cual fue ordenado el cierre extraordinario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, durante los días lunes veinticuatro (24), martes veinticinco (25) y miércoles veintiséis (26) de febrero de 2020. También, con el Acuerdo No. CSJCOA20-50 2 fue ordenado el cierre extraordinario durante los días: jueves dieciséis (16), viernes diecisiete (17), martes veintiuno (21), miércoles veintidós (22), jueves veintitrés (23), viernes veinticuatro (24), lunes veintisiete (27), martes veintiocho (28), miércoles veintinueve (29), jueves treinta (30) y viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comentario, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, en el año 2022, la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del circuito de Chinú era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	286	264	47	189	318

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **318 procesos al finalizar el 31 de diciembre de 2022**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito para el año 2023, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de

¹ “Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú”

² “Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario con excepciones de los Juzgados 1° y 2° Promiscuos Municipales de Chinú, Promiscuo del Circuito de Chinú y Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú”

enero de 2023³, la misma equivale a **257 procesos**; por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **248 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	550
CARGA EFECTIVA	318

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”⁴, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

³ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Además de lo antepuesto, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como los cierres extraordinarios y suspensión de términos decretados para ese despacho, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional, la labor de digitalización de los expedientes para proceder con el trabajo en casa, el cambio de titular del despacho, las audiencias fracasadas a causa de la inasistencia de los demás sujetos procesales. Por tal razón, mal podría esta Corporación sancionar administrativamente al actual titular de la dependencia judicial vigilada, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Además, no es posible atribuirle la presunta mora al actual titular del despacho, durante el tiempo que se desempeñaron los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

En razón de lo antes descrito, esta Seccional presentará ante el Consejo Superior de la Judicatura una propuesta de reordenamiento para la creación de un nuevo Juzgado Promiscuo del Circuito en Chinú, a causa de la congestión judicial con que cuenta este circuito, para que sea tenido en cuenta en las necesidades del Distrito Judicial de Montería para el Anteproyecto de Presupuesto 2024.

Adicionalmente se instará al doctor Alvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones prioritarias y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y

optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5, de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.

Visión. En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y

metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver, fijación de fechas de audiencia en los procesos próximos a prescripción de manera inmediata, identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los procesos priorizando los que así lo ameriten, para minimizar o eliminar el riesgo de su prescripción y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Conforme a lo narrado, se exhortará al doctor Alvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, a que implemente un plan de mejoramiento en el que identifique los procesos que se encuentran próximos a prescribir y priorice su impulso, a fin de evitar que se materialicen las circunstancias anunciadas en el escrito petitorio.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00137-00, presentada por el abogado Adolfo Toscano Hernández, respecto al trámite del proceso penal adelantado contra Leonardo Fabio Sierra Castro, radicado bajo el N° 236606100554201780027, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Alvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, a que implemente un plan de mejoramiento en el que identifique los procesos que se encuentran próximos a prescribir y priorice su impulso.

TERCERO: Notificar, por correo electrónico de la presente decisión al doctor Alvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, y comunicar por ese mismo medio al doctor Adolfo Toscano Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl